

BOLETÍN TRIBUTARIO - 021

CONCEPTOS DIAN

1. CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR ENTIDADES CREDITICIAS A DEUDORES HIPOTECARIOS - COBERTURA CONDICIONADA

Frente a una consulta en el sentido de si las certificaciones que por intereses y corrección monetaria expiden las entidades crediticias a los deudores de créditos hipotecarios, deben incluir la información del valor de la cobertura condicionada, la DIAN da respuesta efectuando las siguientes precisiones:

- El Decreto 1143 de 2009, modificado en algunos apartes por el Decreto 1729 de 2009 en cumplimiento de la Ley 546 de 2009, autorizó el Banco de la República, en su calidad de administrador del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria (FRECH), para ofrecer con recursos del fondo una cobertura condicionada que facilite la adquisición de vivienda.
- La cobertura consiste en una permuta financiera, entre el establecimiento de crédito y el Banco de la República, calculada sobre la tasa de interés pactada en créditos nuevos otorgados por establecimientos de crédito a deudores individuales de crédito hipotecario de vivienda nueva que cumplan las condiciones que se establecen en el decreto referido y únicamente durante los primeros siete (7) años de vida del crédito. Esta cobertura brinda a los deudores de créditos hipotecarios un descuento en el valor de la cuota que es asumido por el Banco de la República con cargo a los

recursos del FRECH, de acuerdo al porcentaje asignado al intervalo de los montos del bien inmueble

- La Superintendencia Financiera, mediante Circular Externa No. 13 de mayo 8 de 2009, frente al caso que nos ocupa, precisó: *“los establecimientos de crédito deberán discriminar en los extractos remitidos al deudor, el valor de la cuota con la tasa pactada, el valor de la cobertura y el valor real a pagar”*.
- Para efectos fiscales, la certificación sobre los intereses y corrección monetaria pagados por el deudor hipotecario en la adquisición de vivienda, con el propósito de probar la deducibilidad en el impuesto de renta y complementario y la disminución de la base de retención en la fuente, expedida por la entidad crediticia, debe incluir la información relacionada con el monto de la deuda a 31 de diciembre del respectivo período gravable y el valor discriminado de lo efectivamente pagado por concepto de capital e intereses de vivienda, pero no deberá incluir el valor de la cobertura condicionada. (Concepto 105924 del 24 de diciembre de 2009).

2. RENTA EXENTA POR SERVICIOS HOTELEROS PRESTADOS EN NUEVOS HOTELES - MÉTODO DE PARTICIPACIÓN PATRIMONIAL - DEDUCCIÓN POR DEUDAS PERDIDAS

El consultante formula los siguientes interrogantes:

- a) Un inversionista que adquiere en el año 2009 un hotel construido con posterioridad al año 2003, puede solicitar la exención de las rentas obtenidas en su explotación, a pesar de que el vendedor del establecimiento en marcha no hizo uso de dicho beneficio?.

La DIAN responde:

“Si el inversionista que adquirió el hotel en el año 2009 es quien presta los servicios hoteleros y es quien percibe las rentas por dichos servicios, podrá reflejar en la declaración de renta la exención consagrada en el numeral 3 del artículo 207-2, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados para la procedencia del beneficio”.

- b) Los ingresos contables provenientes del Método de Participación Patrimonial se deben reflejar o no en las declaraciones de renta y de ventas teniendo en cuenta que dicho método no es un sistema especial de valoración de inversiones y por ende no da origen a la reserva de que trata el Decreto 2336 de 1995?.

La DIAN responde:

“Dado que el Método de Participación Patrimonial no es un sistema especial de valoración de inversiones, sino un método de contabilización, los contribuyentes obligados a utilizar dicho método, deben determinar el valor patrimonial de sus acciones y aportes por la regla general consagrada en el artículo 272 del Estatuto Tributario, es decir, por su costo fiscal”.

- c) Es válido que la deducción de cartera manifiestamente perdida, consagrada en el artículo 146 del Estatuto Tributario, se condicione a que el contribuyente cuente con mandamiento de pago no ejecutable por carencia de activos para hacer efectiva la obligación?.

La DIAN responde:

“Las disposiciones que regulan la deducción por deudas manifiestamente perdidas o sin valor, no condicionan su deducción a que el contribuyente cuente con mandamiento de pago no ejecutable. Así las cosas, como quiera que ni la ley ni el decreto reglamentario señalan taxativamente los medios probatorios, el contribuyente puede utilizar cualquier medio de prueba que de manera idónea permita establecer que

se trata de una deuda manifiestamente perdida o sin valor". (Concepto 105921 del 24 de diciembre de 2009).

3. BASE GRAVABLE RETENCIÓN EN LA FUENTE POR INGRESOS LABORALES - INCENTIVO AL AHORRO DE LARGO PLAZO PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN

"Si bien es cierto que el trabajador debe indicarle al empleador el monto que desea consignar y si el mismo se refiere a un solo pago o a los que se realizan durante determinado período, esto no significa que el trabajador pueda decidir en cuantos períodos desea ahorrar el monto anual, sino que el trabajador debe informar al empleador previamente al pago el valor que destina periódicamente al ahorro a largo plazo, sin perjuicio de que el agente retenedor aplique la regla del descuento de la base de retención preceptuada por el artículo 8° del Decreto 2577 de 1999". (Concepto 105920 del 24 de diciembre de 2009).

4. RETENCIÓN EN LA FUENTE - CARTERAS COLECTIVAS

Ante una consulta relacionada con el tratamiento tributario respecto de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, aplicable a los rendimientos financieros derivados de carteras, la DIAN responde:

"Cuando la entidad fiduciaria u otra de las entidades autorizadas paga o abona en cuenta, lo que ocurra primero, debe efectuar la retención en la fuente sobre los ingresos susceptibles de producir incremento en el patrimonio del beneficiario, teniendo en cuenta en ese momento la tarifa de retención según el concepto del ingreso". (Concepto 105918 del 24 de diciembre de 2009).

5. DEVOLUCIÓN DEL IVA - BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO - CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

Ante una consulta formulada en el sentido de cuál es el procedimiento para la devolución del IVA pagado sobre bienes del numeral 4 del artículo 424-5 del Estatuto Tributario, cuando la certificación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se aporta con posterioridad a la operación de venta y sobre la cual se liquidó el impuesto, la DIAN responde precisando:

“Cuando se presenta la solicitud de devolución del impuesto pagado al vendedor por parte del interesado quien allega la certificación en cumplimiento del numeral 4o del artículo 424-5 del Estatuto Tributario con posterioridad a la realización de la operación de venta del bien excluido sobre la que se cobro el IVA, el vendedor responsable puede reintegrar el impuesto haciendo para el efecto los ajustes contables a que haya lugar junto con las pruebas y la solicitud aportadas para el efecto”. (Concepto 106597 del 30 de diciembre de 2009).

6. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN

“El inciso segundo del artículo 555 del Estatuto Tributario faculta a los menores adultos para representarse a sí mismos al momento de cumplir sus obligaciones tributarias formales y materiales, por lo tanto pueden inscribirse directamente en el RUT”. (Concepto 105989 del 28 de diciembre de 2009).

7. RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL - FACILIDADES PARA EL PAGO

“Para el inicio del Acuerdo de Reorganización o en los Acuerdos Extrajudiciales de Reorganización Empresarial, se pueden otorgar facilidades de pago de las obligaciones tributarias vencidas por concepto de retenciones en la fuente, en los términos y con los requisitos consagrados en el artículo 814 del Estatuto Tributario. Estos al igual que las retenciones en

la fuente que surjan en desarrollo del acuerdo de reorganización, serán pagados de preferencia". (Concepto 105928 del 24 de diciembre de 2009).

8. LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRESTADOS POR LAS ACADEMIAS DE SEGURIDAD Y DEFENSA O SEGURIDAD Y VIGILANCIA ESTÁN GRAVADOS CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

"Los servicios de educación prestados por las Academias, Escuelas o Instituciones de Seguridad y Defensa o Seguridad y Vigilancia, están gravados con el impuesto sobre las ventas, teniendo en cuenta que no cumplen con dos de los requisitos que el numeral 6° del Artículo 476 del Estatuto Tributario establece, primero, por cuanto se clasifican en la "educación informal", la cual no está dentro de las que expresamente relaciona el precepto mencionado, y en segundo lugar, los establecimientos donde se prestan esos servicios no están aprobados por las Secretarías de Educación Departamentales o Distritales, que son las autoridades competentes para aprobar la creación y el funcionamiento de programas e instituciones de la educación de la que trata el numeral 6° del artículo que consagra la exclusión tributaria, es decir, la educación formal y la no formal (hoy denominada "educación para el trabajo y el desarrollo humano"). (Concepto 104051 del 18 de diciembre de 2009).

9. DEDUCCIÓN DE GASTOS EFECTUADOS EN EL EXTERIOR - IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

"Cuando un residente colombiano realice pagos al exterior que constituyen renta gravable en Colombia para su beneficiario, pero que en virtud de un Convenio de Doble Imposición, la tributación recaiga únicamente en el Estado de residencia del beneficiario, la detracción de dichos pagos sólo se aceptará hasta el porcentaje señalado en el inciso 1 del artículo 122 del Estatuto Tributario (15%)". (Concepto 103513 del 17 de diciembre de 2009).

10. DEDUCCIÓN ESPECIAL POR INVERSIÓN EN ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS

“Cuando se trate de activos cuyo costo no exceda de 50 UVT es procedente el beneficio establecido en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, ya que, dichos bienes admiten depreciación por el sistema de línea recta atendiendo la vida útil de 20, 10, 5 años, o atendiendo su costo, caso en el cual la vida útil es de un año, término en el cual podrá depreciarse”. (Concepto 103512 del 17 de diciembre de 2009).

FAO
28 DE ENERO DE 2010